



## FORMULARIO PARA COMENTARIOS Y PROPUESTAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

Los comentarios y propuestas serán remitidos cumplimentando la tabla que figura a continuación.

Las observaciones deberán realizarse identificando el artículo o la disposición a la que se refiere, siendo concisas y precisas, en la medida de lo posible.

No serán tenidas en cuenta las observaciones que no se presenten en forma y fecha establecidas.

**Autores:** ESPLÁSTICOS, PLATAFORMA DE LOS PLÁSTICOS (AIMPLAS, ANAIP, CICLOPLAST, PLASTICSEUROPE)

ESPLÁSTICOS [info@esplasticos.es](mailto:info@esplasticos.es)

AIMPLAS [everdejo@aimplas.es](mailto:everdejo@aimplas.es); telf. 961 366 040

ANAIP [angela.osma@anaip.es](mailto:angela.osma@anaip.es); telf. 917 13 08 11

CICLOPLAST [mayca@cicloplast.com](mailto:mayca@cicloplast.com); telf. 91 571 76 06

PLASTICSEUROPE [irene.mora@plasticseurope.org](mailto:irene.mora@plasticseurope.org); telf. 91 436 23 52

Las organizaciones firmantes representamos a la cadena de valor del plástico (más de 3.000 empresas y casi 100.000 empleos directos en España) y quisiéramos presentar nuestras propuestas sobre Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados.

(Formato para enviar observaciones o comentarios)

Nº	Artículo	Comentario y Justificación (*)	Propuesta alternativa	Valoración (a cumplimentar por la Administración)
1	Art. 2. aa)	Modificación de la definición de reciclado para sustituir “los materiales” por “la materia”, pues se adapta mejor para la valorización de monómeros y moléculas, e incluir explícitamente el reciclado químico.	Se propone modificar la definición de reciclado con los dos comentarios anteriores, de forma que quede:  <i>“Toda operación de valorización mediante la cual la materia de los residuos es transformada <b>por cualquier vía, mecánica o</b></i>	



			<b>química, de nuevo en productos, materiales o sustancias (...).”</b>	
2	Art. 2 an)	<p>Modificación de la definición de “producto de plástico de un solo uso” para añadir las excepciones referentes a los medicamentos, los productos sanitarios y otros productos necesarios para la protección de la salud poblacional.</p> <p>La situación de crisis sanitaria que todavía no ha finalizado ha puesto de manifiesto que este tipo de productos (medicamentos, sanitarios, y otros productos necesarios para la protección de la salud poblacional), constituyen productos de primera necesidad para afrontar este tipo de crisis, debiendo contar las Administraciones con las oportunas reservas, como así se refleja en la normativa aprobada durante el estado de alarma.</p>	<p><i>an) «Producto de plástico de un solo uso»: un producto fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para completar, dentro de su período de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido. <b>No se considerarán incluidos dentro de este concepto, los medicamentos, los productos sanitarios a los que se refiere el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, así como otros productos necesarios para la protección de la salud poblacional, de conformidad con las prescripciones de las autoridades competentes.</b></i></p>	
3	Art. 2.ap)	<p>Existe una discordancia entre el término “microplásticos” definido en el artículo 2.ap) y la prohibición de “microesferas” establecida en el artículo 41.c.</p> <p>En relación con la definición de “microplásticos”, la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) está trabajando en definir lo que debe considerarse un microplástico, y, por tanto, no parece razonable iniciar una prohibición de un grupo de sustancias cuando la ECHA está llevando a cabo un expediente de restricción para los mismos productos. Está previsto que la Comisión Europea debata en 2021 sobre la propuesta de restricción en marcha. Por ello, esta propuesta de definición sólo introduce más complejidad e incertidumbre en el sistema planteando una descripción distinta para el término microplástico al que actualmente la ECHA está debatiendo y con unas fechas de aplicación distintas. Por otra parte, se debería</p>	<p>Con objeto de no crear malentendidos e incertidumbre, proponemos sustituir la definición de microplásticos por la definición de microesferas de plástico.</p> <p><b>Microesferas:</b> plásticos de un tamaño inferior a 5 mm, utilizados en mezclas como exfoliantes, abrasivos, abrillantadores o limpiadores.</p>	



		<p>tener en cuenta cuáles son los métodos analíticos para analizar si un compuesto incorpora microplásticos añadidos intencionadamente.</p> <p>Por todo ello, consideramos que debería sustituirse la definición de microplásticos por microesferas, con el objeto de no regular definiciones que a nivel europeo no están totalmente consensuadas.</p>		
4	Art. 4.2	<p>La aprobación de un subproducto como tal solo para una Comunidad Autónoma no tiene sentido cuando lo que se intenta es impulsar una economía circular a nivel europeo. Para ello es necesario agilizar trámites impidiendo que lo que se tramita por ejemplo en Galicia, se vuelva a tramitar en Andalucía.</p> <p>Tampoco tiene sentido el concepto de caducidad de subproductos. Debería existir un tiempo máximo para emitir una resolución como subproducto, siendo en la actualidad un trámite muy lento y cambiante. Como punto añadido podrían existir casos de solape entre solicitudes y caducidades.</p>	<p>Cualquier subproducto aprobado en una Comunidad Autónoma debería ser considerado subproducto en el ámbito nacional. Un residuo que cumple con lo que se indica en el condicionado de subproducto, siempre será un subproducto.</p>	
5	Art. 13.3	<p>Dado que la presente legislación afectará a la fabricación y restricción de productos en el mercado, consideramos que los miembros del Ministerio de Industria como de Economía deberían estar representados en esta Comisión.</p>	<p>Se propone la <b>incorporación de un representante de los Ministerios de Industria y de Economía</b> para formar parte de la Comisión de Coordinación en materia de residuos.</p>	
6	Art. 18.1 k)	<p>Cualquier medida que restrinja productos en el mercado deberá estar armonizada con la Unión Europea, de acuerdo al mercado único.</p>	<p>Se propone añadir que las medidas de restricción de productos deben estar armonizadas tanto en el ámbito comunitario como estatal.</p>	
7	Art. 20.2	<p>Es necesario delimitar bien la responsabilidad, ya que no queda clara. La responsabilidad del productor del residuo parece incompatible con el traspaso de la titularidad del residuo del productor al gestor. Se debería aclarar que, en caso de traspasar la titularidad del residuo al gestor, sería este último el poseedor del residuo y por</p>	<p>Proponemos la modificación del texto para proporcionar mayor concreción al alcance de la responsabilidad del productor inicial o poseedor inicial del residuo, en línea con lo establecido en el artículo 15 de la Directiva</p>	



		<p>tanto el que correría con la responsabilidad de la gestión del residuo hasta el tratamiento completo del mismo.</p> <p>Compartimos el espíritu del Anteproyecto, estableciendo que de modo general el productor inicial responda hasta el tratamiento completo, pero entendemos que habría que modular las excepciones generales con mayor concreción, puesto que con la redacción inicial que conlleva la extensión de la responsabilidad solidaria por defecto puede tener un efecto contrario al pretendido y que esto suponga la inacción de los distintos agentes implicados dentro de la cadena de tratamiento y se desincentive el debido cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p>Marco de Residuos, de forma que aparezca:</p> <p><i>2. Cuando los residuos se entreguen desde el productor inicial o poseedor a alguna de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el apartado anterior para el tratamiento intermedio, como norma general no habrá exención de la responsabilidad de llevar a cabo una operación de tratamiento completo. <b>No obstante, lo anterior, la responsabilidad del productor inicial o poseedor del residuo concluirá cuando quede debidamente documentado que dentro de la cadena de tratamiento (i) ha cumplido todas las obligaciones relativas a su traslado y (ii) que los residuos han sido entregados al siguiente actor debidamente habilitado para su gestión, habiendo acreditado éste documentalmente bien su adecuado tratamiento bien su entrega al siguiente actor debidamente habilitado dentro de dicha cadena.</b></i></p>	
8	Art. 25.1	<p>Los residuos se recogen de forma separada para su mejor valorización, preferentemente para el reciclado, pero en situaciones en las que esto no es posible, la valorización energética aparece como una opción que debe prevalecer sobre la eliminación en vertedero, como así se establece en la jerarquía en la Directiva de Residuos.</p>	<p><b>Prohibir únicamente para los residuos recogidos de forma separada,</b> los tratamientos de eliminación, sin ningún tipo de valorización.</p> <p><b>La valorización energética debería estar permitida,</b> pues es un tratamiento posible dentro de la jerarquía de residuos después del reciclado.</p>	
9	Art. 32.3	<p>Este artículo contempla la posibilidad de limitar los traslados</p>	<p><b>Incluir la restricción de la entrada de</b></p>	



		entrantes de residuos destinados a los incineradores que estén clasificados como valorización. Se debería prohibir la entrada de residuos no solo a las incineradoras también a los vertederos de España.	<b>residuos a los vertederos de España.</b>	
10	Art. 39.2 c)	<p>La toma de decisiones de los sistemas colectivos se llevará a cabo únicamente por los productores incorporados al sistema. Esta afirmación deja fuera a las entidades de materiales, entidades jurídicas que representan a los fabricantes de materias primas y productos y que son los que incorporan la granza a los productos.</p> <p>La calidad y tipología de granza reciclada depende en gran medida de la recogida selectiva y clasificación aspecto en el que hay que incidir. Asimismo, muchas de las obligaciones incorporan el diseño de productos y materiales, que se realiza en los fabricantes. Es fundamental que en las decisiones de los SCRAPs se integre la opinión de los fabricantes.</p> <p>Se propone una responsabilidad de participar en los SCRAPs en sus órganos de gestión. <b>Colaborar con los SCRAPs de distintos productos que tengan plásticos (no solo envases, también RAEES o VFU) activamente en su organización impulsando la clasificación y el reciclaje de alto valor añadido y calidad, fomentar la incorporación de reciclado y reciclabilidad de los envases.</b></p>	<p>Se propone dejar la actual redacción de la Ley de residuos 22/2011 en su <b>artículo 32.6. que permite la participación de distribuidores y otros colectivos.</b></p> <p>Mantener también el <b>art. 32.3</b> de la actual Ley de manera que la elección de órganos de gobierno se ajuste solo a lo previsto en la norma que regule la figura elegida para la creación y reglamentariamente se regulen los derechos de participación del resto de productores.</p>	
11	Art.40.1	La determinación de los objetivos de reducción del consumo por parte del Estado se hace dentro del ámbito de la habilitación que hace la Directiva. Sin embargo, la elección en sí de los umbrales y plazos de reducción de consumo debe sujetarse al cumplimiento de los principios que establece la propia Directiva: Reducción de residuos, proporcionalidad, no discriminación, salvaguarda de la seguridad e higiene alimentaria, lucha contra el desperdicio alimentario etc., o de otros principios fundamentales del Derecho de la UE.	<p><b>Artículo 40. Reducción del consumo de determinados productos de plástico de un solo uso.</b></p> <p><i>1. Para los productos de plástico de un solo uso incluidos en la parte A del anexo IV, se establece el siguiente calendario de reducción de la comercialización:</i></p> <p>a) <i>En 2026, se ha de conseguir una reducción del 20%, con respecto a 2022.</i></p> <p>b) <i>En 2030, se ha de conseguir una</i></p>	



		<p>Objetivos tan ambiciosos <b>no favorecen la reutilización y prevención de residuos, ya que habrá una sustitución por otros materiales de un solo uso y muchos de ellos multimateriales más difíciles de reciclar, que generarán</b> residuos de envases de otros materiales, no consiguiéndose el objetivo de reducción. <b>Objetivos más realistas si fomentarán la reutilización.</b></p> <p>Dentro de los mismos, los porcentajes propuestos podrían ir contra el <b>principio de proporcionalidad</b>, pues quedan muy alejados de los que se imponen con carácter general en la Directiva Marco de Residuos (Art. 17). El esfuerzo de reconversión que se exige a la industria del plástico (y a los sectores clientes de aquélla) es tan ambicioso que resulta contrario al principio de proporcionalidad.</p> <p>Es una <b>medida limitativa del derecho de libre acceso al mercado comunitario</b>, por lo que sólo deberán adoptarse en la medida en la que sea estrictamente necesario para conseguir los objetivos que se persigan, todo ello tras un adecuado juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente el impacto que se causa en los intereses legítimos de los operadores afectados.</p> <p>Es, además, una <b>medida contraria al principio de no discriminación</b>, al no exigir esfuerzo alguno de reconversión a los sectores que fabrican productos sustitutivos, que también son de un solo uso; productos respecto de los que, como ya se ha señalado, no se ha realizado un análisis de impacto medioambiental en el conjunto del ciclo de vida del producto.</p> <p><b>Compromete la higiene y seguridad alimentaria</b> por la indisponibilidad actual de productos sustitutivos para alimentación.</p>	<p><i>reducción del 30%, con respecto a 2022.</i></p>	
12	Art. 40.2	<p>Este artículo exige diferenciar el precio del envase plástico en el ticket de venta. La distribución de envases de otros materiales no tiene esta exigencia lo cual supone una discriminación importante en competencia con los distintos materiales.</p> <p>Los objetivos de prevención previstos en el artículo 17 con la</p>	<p>Se propone eliminar esta obligación o alternativamente incluirla en los envases <b>de todos los materiales.</b></p>	



		sustitución de plásticos por otros materiales más pesados no es compatible. Desproporcionalidad de la medida.		
13	Art. 40.4	<p>El Anteproyecto añade una obligación de reducción de algunos productos adicionales, si bien sin asignarles un objetivo de reducción y plazo determinado. Se trata de: i) bandejas de plástico que sean envases y no estén afectadas por el Anexo IV del propio Anteproyecto; ii) productos monodosis de plástico; iii) anillas de plástico y iv) palitos de plástico de caramelos, helados y otros productos, todos ellos fabricados con plástico no compostable.</p> <p><b>El establecimiento de obligaciones de reducción adicionales a las exigidas por la Directiva compromete el buen funcionamiento del mercado interior por lo que se propone su supresión.</b> En particular, la inclusión de las bandejas de plástico que sean envases, dadas las alternativas de sustitución existentes, plantea además problemas de compatibilidad con las obligaciones de mantener la seguridad e higiene alimentarias, y el de reducción del desperdicio alimentario.</p> <p>Los últimos informes de RASFF (<i>Rapid Alert System Food and Feed 2018, pg 31</i>) de la Comisión Europea indican un incremento de un 17% de alertas alimentarias por sustitución de plástico por otros materiales no autorizados para contacto con alimentos como el bambú.</p>	<p><b>Se propone eliminar la obligación de reducir los productos adicionales que se incluyen en el Anexo del Anteproyecto y que no están contemplados en la Directiva de plásticos de un solo uso.</b></p> <p>Por ello, en caso de no acordarse la supresión total del apartado, se propone, subsidiariamente, <b>excluir las bandejas de plástico</b>, por ser el producto que plantea mayores dificultades para su sustitución por otros materiales al comprometer la seguridad alimentaria, así como la protección de los alimentos y la reducción del desperdicio alimentario. Se propone incluir como alternativa las bandejas que tengan materia prima reciclada o estén hechas de material compostable.</p>	
14	41	La situación de crisis sanitaria que todavía no ha finalizado ha puesto de manifiesto que este tipo de productos (medicamentos, sanitarios, y otros productos necesarios para la protección de la salud poblacional), constituyen productos de primera necesidad para afrontar este tipo de crisis, debiendo contar las Administraciones con las oportunas reservas, como así se refleja en la normativa aprobada durante el estado de alarma.	<p><b>41. Prohibición de determinados productos de plástico.</b></p> <p><i>A partir del 3 de julio de 2021, queda prohibida la introducción en el mercado de los siguientes productos: a) Productos de plástico mencionados en el apartado B del anexo IV, salvo en situaciones de crisis sanitarias.</i></p>	
15	41.c	El establecimiento de obligaciones de reducción adicionales a las	Se propone la <b>eliminación del apartado</b>	



		<p>exigidas por la Directiva compromete el buen funcionamiento del mercado interior.</p> <p>El artículo 41 amplía el contenido de la Directiva en lo que se refiere a los productos a los que se debe prohibir el acceso al mercado no más tarde de 3 de julio de 2021, relación en la que añade, sin estar así previsto en el texto comunitario, a “los productos cosméticos, detergentes y limpiadores que contengan microesferas de plástico añadidas intencionadamente”.</p> <p>Hay que tener en cuenta que a nivel comunitario se está tratando de avanzar en una restricción armonizada, con base en la propuesta de consenso que deba surgir de la Agencia competente de la UE para ello, en este caso, la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA). Esta propuesta deberá no sólo identificar los compuestos que se consideren microplásticos, sino también acometer la cuestión de la metodología idónea para determinar si un producto incorpora o no y en qué medida, microplásticos añadidos.</p> <p>Puede darse el caso de que la regulación española quede desalineada con la que se adopte a nivel comunitario, generando ello una ruptura de la unidad de mercado, lo que sí supondría un problema de legalidad y obligaría a rectificar la española.</p>	<p><b>41.c</b> por los motivos justificados.</p>	
16	Art. 43	<p>Se indica que los productos de plástico de un solo uso mencionados en el apartado D del anexo IV que se introduzcan en el mercado deberán ir marcados de forma bien visible, claramente legible e indeleble. Se debería mencionar explícitamente el marcado de los envases de plástico de un solo uso compostables y biodegradables.</p>	<p>Se propone la <b>obligación de marcado de los envases de plástico de un solo uso compostables y biodegradables</b> siguiendo los estándares europeos que existan, e informar al consumidor dónde deben depositarse.</p>	
17	Art. 45.4	<p>Los costes de los apartados 2 y 3 del artículo 45, deberán ser <b>proporcionados y justificados a las cantidades demostradas de esos residuos recogidos en los sistemas de limpieza.</b></p>	<p>Proponemos incluir la obligación de que dichos costes sean supervisados por una entidad independiente para comprobar que se ajustan a la proporcionalidad y realidad del <i>litter</i>.</p>	





18	Art. 46.2	Este apartado hace referencia a las medidas de concienciación que sería necesario adoptar por las autoridades competentes para informar a los consumidores e incentivar un comportamiento responsable. En el primer apartado queda claramente identificado que aplica a los productos de los apartados F y D.1 del Anexo IV, si bien con la actual redacción del apartado 2 no queda claro a qué productos se aplica dicho apartado del artículo, pudiendo dar lugar a confusión y entenderse que aplica a todos los productos de plástico de un solo uso.	Se propone <b>incluir claramente a qué productos afecta este apartado 2 del Artículo 46</b> , mencionando explícitamente el apartado o apartados del Anexo al que quiera referirse.	
19	Art. 47.2	Se solicita hacer una llamada expresa en relación a mantener la seguridad alimentaria y la higiene en Hospitales y centros sanitarios	<i>Las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 40 a 45 cumplirán la legislación alimentaria de la Unión Europea para garantizar que la higiene de los alimentos y la seguridad alimentaria no se vean comprometidas, fomentándose el uso de alternativas sostenibles al plástico de un solo uso cuando sea posible (en particular en hospitales y centros sanitarios) en el caso de los materiales destinados a entrar en contacto con alimentos.”</i>	
<b>ALEGACIONES AL TÍTULO VIII: IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES</b>				
20	Título VIII	El impuesto constituye una medida <b>discriminatoria</b> , ya que sólo se fija en envases y otros productos de plásticos no reutilizables y no de otros materiales que también son susceptibles de acabar en el medio ambiente.  Y <b>desproporcionada</b> , porque su ámbito excede a los envases plásticos de un solo uso definidos en la Directiva 904/2019.  No se justifica el <b>bien jurídico protegido ni se demuestra la finalidad extrafiscal</b> .  Los cuatro objetivos principales del impuesto (prevención de	<b>Eliminar el título VIII</b>  En su lugar, abogamos por la implantación de un <b>Impuesto sobre el vertido de residuos, que en otros países europeos ya se aplica y ha demostrado su efectividad para promover economía circular y desincentivar el vertedero</b> .  Aunque la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (artículo 16) contempla la posibilidad de establecer	



	<p>residuos, reducción impacto medioambiental, desincentivar el uso de envases, fomentar el reciclado) se contradicen en el propio contenido material del impuesto.</p> <p>Los plásticos pesan muy poco, el impuesto fomentará <b>sustitución por otros materiales más pesados</b>, generando mayor peso de residuos.</p> <p>Los plásticos son <b>energéticamente muy eficientes</b>, lo que implica un ahorro de energía y emisiones de GEI. Estos beneficios son especialmente significativos cuando los envases de plástico se pueden utilizar para alargar el tiempo de conservación de los alimentos, lo que implica menos desperdicio de comida.</p> <p>El impuesto incidirá de forma negativa en el empleo de un <b>sector que genera más de 250.000 empleos, el 2,7% del PIB y el 21% de la actividad manufacturera del país, y la pérdida de competitividad con otros países de nuestro entorno, generando un supuesto de doble imposición económica con las aportaciones al punto verde.</b></p> <p>No sólo restará competitividad a los envases plásticos, sino que supondrá una distorsión en el mercado arbitraria (<b>porque no está basada en ACV que demuestren el beneficio medioambiental de las potenciales alternativas</b>) y un incremento de precio de todos los envases lo que encarecerá significativamente la cesta de la compra, con un marcado <b>carácter regresivo</b>.</p>	<p>medidas económicas, financieras y fiscales, <b>a nivel nacional</b>, para las políticas de residuos, la realidad jurídica actual es que este espacio fiscal ha ido ocupado de forma desigual por las CC.AA., existiendo una clara conciencia, incluso entre la generalidad de las mismas, de que existe una <b>necesidad de armonizar las diversas figuras fiscales autonómicas</b> aplicables a la deposición de residuos en vertedero y <b>evitar así el llamado “turismo de residuos” -traslado de residuos entre CC.AA. con impuesto y sin impuesto.</b></p> <p>Su establecimiento producirá beneficios económicos, ambientales y sociales, al contribuir a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al vertido de residuos, incrementar la disponibilidad de materiales procedentes de residuos para su reintroducción en los ciclos productivos (metales, papel, vidrio y también plástico), y obviamente la generación de recursos impositivos, afectados o no a políticas medioambientales.</p> <p>Un impuesto armonizado debería afectar a todos aquellos que depositen residuos en vertedero, incluidas las entidades locales, pero en la medida en que sea finalista se podrá invertir en la promoción de las primeras opciones de gestión, especialmente en la recogida separada de biorresiduos que será obligatoria posiblemente en los próximos años, reduciendo los costes de gestión de entidades locales. Por otra parte,</p>	
--	---	--	--



			<p>al incrementarse la recuperación de residuos se beneficiarán las empresas dedicadas a la preparación para la reutilización y el reciclado.</p> <p>En los últimos años se han producido numerosas llamadas a favor de la armonización de este tipo de figuras tributarias:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- El <b>informe Lagares</b> del año 2014 ya recogía esta idea (propuesta número 100) al indicar que “debería crearse un impuesto estatal sobre depósito de residuos, residuos de la construcción, residuos peligrosos e incineración de residuos. Tal impuesto se inspiraría en los rasgos esenciales de los impuestos ya existentes y se cedería a las Comunidades Autónomas con competencias normativas sobre el tipo de gravamen (dentro de un máximo y un mínimo fijado por la ley del Estado), de gestión y sobre el importe de la recaudación”.</li><li>- Posteriormente, el <b>Informe emitido por la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación autonómica</b>, publicado en julio de 2017, recomendó también cierta armonización en la tributación propia de las CC.AA., llegando a proponer una Ley marco de fiscalidad ambiental que atribuya las distintas figuras impositivas.</li><li>- Por último, el <b>Informe emitido por la Comisión de Expertos sobre Escenarios de Transición Energética</b>, publicado en</li></ul>	
--	--	--	--	--



			abril de 2018, puso de manifiesto que los impuestos autonómicos ambientales, en la medida en que gravan impactos ambientales que van más allá del ámbito autonómico, podrían crear distorsiones en la asignación eficiente de recursos económicos y ambientales.	
21	Art. 58	<p>Los objetivos que persiguen tanto la Directiva de la que trae causa el Anteproyecto como el propio texto en información pública son, entre otros, la necesidad de fomentar la prevención de residuos, la reducción del impacto medioambiental, desincentivar el uso de envases, y fomentar el reciclado.</p> <p>Para todo ello resulta necesario incrementar los capítulos presupuestarios de gasto e inversión que fortalezcan la economía circular, a través de más acciones en investigación, desarrollo e innovación tecnológica y en transformación digital.</p> <p>Es por ello, por lo que al amparo del artículo 27.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece la regla general de no afectación de los recursos del Estado salvo que se determine por Ley, <b>se solicita que, al existir causa justificada, se establezca por Ley la afectación de la recaudación por este impuesto al fomento de la economía circular.</b></p> <p>El ordenamiento tributario español prevé diversos supuestos en los que se produce dicha afectación, tanto en el ámbito nacional como autonómico.</p>	<p><b>Artículo 58. Naturaleza.</b></p> <p><i>1. El Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de dichos envases que vayan a ser objeto de introducción en el mercado español.</i></p> <p><i>2. Los rendimientos que se deriven del presente Impuesto quedarán afectados en su totalidad a la financiación de gastos e inversiones en investigación, desarrollo e innovación tecnológica y en transformación digital que favorezcan la economía circular orientados por criterios objetivos fijados en el ámbito nacional.</i></p>	
22	Art. 59	<p>El Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados tiene, entre sus finalidades la de la trasposición de la Directiva 2019/904 de 5 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente, conocida como Directiva SUP. Entre sus fines están los de prevenir y reducir el impacto de determinados productos de plástico en el medio</p>	<p><b>Artículo 59. Ámbito objetivo.</b></p> <p><i>Están incluidos en el ámbito objetivo del impuesto los envases de plástico no reutilizables enumerados en la parte A del Anexo de la Directiva 2019/904 de 5 de junio de 2019 relativa a la reducción del</i></p>	



		<p>ambiente, en particular el medio acuático, y en la salud humana, para lo que clasifica los mismos en diferentes Anexos impulsando diferentes instrumentos que deben materializarse por los Estados miembros, utilizando, en su caso, instrumentos económicos. En ese contexto, se propone que el ámbito objetivo del impuesto se dirija, precisamente, a dar cumplimiento a la citada Directiva, <b>sujetando exclusivamente al impuesto a los productos de la Parte A del Anexo</b> de la misma, que se refiere, precisamente, a los productos de plástico de un solo uso respecto de los que aboga por lograr una reducción ambiciosa y sostenida del consumo de los mismos.</p>	<p><b>impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.</b> <del>En todo caso, a efectos de este impuesto, tendrán la consideración de envases además de los envases, tal y como estos se definen en el apartado al del artículo 2 de esta ley, todos los productos de plástico no reutilizables que sirvan contener productos líquidos o sólidos, o para envolver bienes o productos alimenticios.</del> <del>Asimismo, tendrán la consideración de envases de plástico aquellos envases que, estando compuestos de más de un material, contengan plástico.</del></p>	
23	Art. 59	<p>El impuesto tiene una doble finalidad: i) reducir el uso masivo de envases de plástico no reutilizables y ii) fomentar el uso de plástico reciclado.</p> <p>Se propone <b>excluir del ámbito objetivo del impuesto aquellos envases de plástico no reutilizables cuya composición en plástico reciclado sea igual o superior al 30 por ciento.</b> Constituye una propuesta en línea con la finalidad medioambiental del impuesto por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Constituye una medida eficiente para incrementar el uso del plástico reciclado. El plástico reciclado tiene una huella de carbono que puede ser hasta cuatro veces inferior que la del plástico “virgen”, por lo que su uso redundará en la reducción de las externalidades negativas que ocasiona el plástico.</li><li>- Constituye una alternativa segura y de calidad para incentivar a los fabricantes de envases a iniciar una transición hacia el uso de materiales menos contaminantes. Conviene señalar que muchos productos envasados, especialmente los productos líquidos, por su composición o características</li></ul>	<p><b>Artículo 59. Ámbito objetivo.</b> <b>Están incluidos en el ámbito objetivo del impuesto los envases de plástico no reutilizables que no contengan, al menos, un 30 por ciento de plástico reciclado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que todos los envases de plástico no reutilizables contienen menos de un 30 por ciento de plástico reciclado.</b> <del>En todo caso, a efectos de este impuesto, tendrán la consideración de envases además de los envases, tal y como estos se definen en el apartado al del artículo 2 de esta ley, todos los productos de plástico no reutilizables que sirvan contener productos líquidos o sólidos, o para envolver bienes o productos alimenticios.</del> <del>Asimismo, tendrán la consideración de envases de plástico aquellos envases que, estando compuestos de más de un material, contengan plástico.</del></p>	



		<p>requieren necesariamente ser envasados en envases de plástico.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- El uso de plástico reciclado puede reducir significativamente el plástico destinado a vertedero o incinerar, puesto que su uso constituye un incentivo para los fabricantes de envases.</li></ul> <p>Se propone además que la <b>carga de la prueba del uso del plástico reciclado</b> recaiga sobre el contribuyente, que deberá probar, por cualquier medio de prueba admisible en derecho, que la composición del envase está formada en al menos un 30 por ciento de plástico reciclado.</p> <p>Por último, conviene precisar que la propuesta de impuesto sobre envases de plástico presentada por el <b>Gobierno del Reino Unido</b> incluye esta limitación del alcance del impuesto.</p>		
24	Art. 59	<p>Se propone excluir del ámbito objetivo del impuesto a los productos de plástico no reutilizables <b>que sirvan contener productos líquidos o sólidos, o para envolver bienes o productos alimenticios</b>. Consideramos que el ámbito objetivo del impuesto se debería circunscribir a los envases de plástico no reutilizables, por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Mayor facilidad de gestión por parte del contribuyente y la Administración Tributaria, que no se verá compensada con una mayor recaudación.</li><li>- Incluir cualquier producto de plástico no reutilizable supone gravar un catálogo interminable de productos, con gran dificultad práctica para determinar qué productos estarían sujetos.</li><li>- No existe una definición clara y precisa de producto de plástico no reutilizable, se precisa de un listado <i>numerus clausus</i> para una mayor seguridad jurídica.</li></ul> <p>Además, a diferencia de los envases, <b>muchos productos de plástico tienen una función y características que difícilmente pueden ser sustituidos por otros productos compuestos de un</b></p>	<p><b>Artículo 59. Ámbito objetivo.</b> <i>Están incluidos en el ámbito objetivo del impuesto los envases de plástico no reutilizables.</i> <del>En todo caso, a efectos de este impuesto, tendrán la consideración de envases además de los envases, tal y como estos se definen en el apartado 2 del artículo 2 de esta ley, todos los productos de plástico no reutilizables que sirvan contener productos líquidos o sólidos, o para envolver bienes o productos alimenticios.</del> Asimismo, tendrán la consideración de envases de plástico aquellos envases que, estando compuestos de más de un material, contengan plástico.</p>	



		<b>material distinto</b> que tengan la misma eficacia y no sean contraproducentes por razones de seguridad para el producto que se pretende contener, envolver o empaquetar.		
25	Art. 59	<p>Se propone <b>excluir del ámbito objetivo los envases comerciales e industriales.</b></p> <p>Son necesarios para la fabricación y producción industrial, agrícola, y de todo tipo de actividades económicas, y por supuesto para el transporte de mercancías, sin tener un sustituto en el mercado, tanto para productos líquidos como sólidos peligrosos.</p> <p>Grava a toda la industria española que usa envases industriales de plástico y la hace menos competitiva frente a la europea.</p> <p>El concepto de reutilización para el mismo fin es complejo de demostrar en estos envases.</p> <p>La carga de los sujetos pasivos de determinar el contenido de plástico de estos envases resulta eminentemente costosa y compleja.</p> <p>Los envases plásticos para el transporte de mercancías peligrosas, atendiendo a su legislación específica (ADR) tienen restricciones de uso de material reciclado.</p> <p>Por lo que se refiere a los <b>envases de transporte</b>, existe un control limitado o, incluso desconocimiento, sobre la cantidad y tipo de envase de transporte que utiliza el proveedor o transportista para manipular y transportar las mercancías de varios sujetos pasivos conjuntamente y de forma indistinta. Además, posiblemente no tenga acceso a dichos envases puesto que son retirados con carácter previo a la puesta a disposición de las mercancías.</p> <p>Por último, conviene señalar que la propuesta de impuesto sobre envases de plástico presentada por el <b>Gobierno del Reino Unido</b> excluye del alcance del impuesto los envases terciarios.</p>	<p><b>Artículo 59. Ámbito objetivo.</b> <i>Están incluidos en el ámbito objetivo del impuesto los envases de plástico no reutilizables.</i> <i>En todo caso, a efectos de este impuesto, tendrán la consideración de envases además de los envases, tal y como estos se definen en el apartado 2 de esta ley, todos los productos de plástico no reutilizables que sirvan contener productos líquidos o sólidos, o para envolver bienes o productos alimenticios.</i> <i>Asimismo, tendrán la consideración de envases de plástico aquellos envases que, estando compuestos de más de un material, contengan plástico.</i> <b>En todo caso, están excluidos en el ámbito objetivo los envases comerciales e industriales.</b></p>	



26	Art. 59	<p>Se propone excluir del ámbito objetivo los <b>envases y productos compuesto de material plástico biodegradable o compostable que cumplen con la norma UNE EN 13432:2002</b>, así como los plásticos de origen biológico (bioplásticos) debidamente acreditado.</p> <p>El uso de este tipo de plástico contribuye a la economía circular ya que contribuye a reducir e incluso, evitar la generación de residuos.</p> <p>Destacar que es una medida que está en fase de estudio por parte de las autoridades británicas y está contemplada como un <b>supuesto de no sujeción en el impuesto italiano</b>.</p>	<p><b>Artículo 59. Ámbito objetivo.</b> <i>Están incluidos en el ámbito objetivo del impuesto los envases de plástico no reutilizables.</i> <i>En todo caso, a efectos de este impuesto, tendrán la consideración de envases además de los envases, tal y como estos se definen en el apartado 2 del artículo 2 de esta ley, todos los productos de plástico no reutilizables que sirvan contener productos líquidos o sólidos, o para envolver bienes o productos alimenticios.</i> <i>Asimismo, tendrán la consideración de envases de plástico aquellos envases que, estando compuestos de más de un material, contengan plástico.</i> <b>En todo caso, no forma parte del ámbito objetivo del impuesto los envases o productos compuestos de plástico biodegradable o compostable</b>, así como los plásticos de origen biológico (bioplásticos) debidamente acreditado.</p>	
27	Art. 62	<p>Se define envase reutilizable como “todo envase que ha sido concebido, diseñado y comercializado para realizar múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida, siendo rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido”.</p> <p>Sin embargo, hay muchos envases del sector industrial, que atendiendo a sus propiedades y características pueden efectuar varios circuitos y mayoritariamente se reutilizan, por lo que, en ningún caso, acaban en vertederos pues tienen un valor económico cuando están usados y vacíos, aunque no sea para el mismo fin para el que fue concebido.</p>	<p><b>Artículo 62. Definiciones.</b> <i>1.A efectos de este impuesto se entenderá por:</i> <i>(...)</i> <i>d) «Envase reutilizable»: Todo envase que ha sido concebido, diseñado y comercializado para realizar múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida, siendo rellenado o reutilizado con el mismo o equivalente fin para el que fue concebido.</i></p>	





		<p>Este puede ser el caso de IBC o bidones de plástico HDPE de 60l-120l-150l-200l-220l.</p> <p>No existe, además, un criterio definido para determinar si un envase es o puede ser reutilizable, ni cuáles son los procedimientos para determinar la reutilización de un envase.</p>		
28	Art. 62	<p>En aras de una <b>mayor seguridad jurídica</b>, se propone introducir una definición de “plástico reciclado” a efectos del impuesto. El concepto de “reciclado” viene definido en el artículo 2, letra aa) del Anteproyecto, no obstante, es un concepto amplio y los artículos del Título VIII no se remiten a dicha definición cuando se refieren a “plástico reciclado”.</p> <p>Este concepto resulta <b>relevante para la aplicación de la reducción de la base imponible</b> contemplada en el artículo 68. Por ello, consideramos oportuno definir específicamente qué se entiende por plástico reciclado a los efectos del impuesto, concepto que deberá incluir los productos fabricados con plástico certificado bajo un esquema certificado de balance de masas mediante reciclado químico, reciclado mecánico, biológico, o reciclado orgánico.</p>	<p><b>Artículo 62. Definiciones.</b></p> <p>1. A efectos de este impuesto se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p><b>h) «Plástico reciclado»:</b> A efectos del impuesto, se entenderá por plástico reciclado el plástico proveniente de un proceso de recuperación o valorización de residuos mediante el cual se obtienen nuevos productos o materia prima para su posterior utilización en la finalidad original o cualquier otra finalidad. Incluye el plástico obtenido mediante un proceso de reciclado químico o mecánico. También se entiende por plástico reciclado aquel subproducto procedente de restos de fabricación industrial que se incorpora a nuevos productos.</p>	
29	Art. 63	<p>Se propone la no sujeción de las adquisiciones intracomunitarias, importación <b>y fabricación</b> de envases de plástico no reutilizables realizadas por un mismo contribuyente durante un año natural <b>que no superen las 10 toneladas</b>.</p> <p>Adoptando este supuesto de no sujeción, la gran mayoría de los envases de plástico no reutilizables estaría sujeta al impuesto, pero la <b>carga administrativa para el contribuyente y el coste de gestión para la Administración Tributaria</b> no sería desproporcionada con los daños ambientales que el impuesto pretende evitar. Por otro lado,</p>	<p><b>Artículo 63. Hecho imponible.</b></p> <p>1. Están sujetas al impuesto la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto.</p> <p>2. También está sujeta al impuesto la introducción irregular en el territorio de aplicación del impuesto de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto. Se entenderá que se ha realizado</p>	



		<p>establecer una exención en relación con el volumen de negocio del contribuyente no estaría estrechamente alineada con la justificación medioambiental del impuesto, además de que el volumen de negocios no resulta un elemento indicativo de la fabricación o importación de envases de plástico por parte de una compañía.</p> <p>Además, esta exención constituiría un incentivo para aquellas compañías que se encuentren por debajo del umbral de 10 toneladas, por lo que se decantarían por el uso de plástico reciclado u otros materiales menos contaminantes con la finalidad de evitar ostentar la condición de contribuyentes del impuesto.</p> <p>Por último, hay que destacar que la propuesta de impuesto sobre envases de plástico presentada por el <b>Gobierno del Reino Unido incluye este supuesto de no sujeción.</b></p>	<p><i>una introducción irregular de envases de plástico no reutilizables en el territorio español cuando su propietario no justifique que dichos productos han sido objeto de adquisición en el territorio español o que dichos envases han sido fabricados por él, o importados o adquiridos en otro Estado miembro de la Unión Europea.</i></p> <p><del>3. No estarán sujetas al impuesto las adquisiciones intracomunitarias, ni las importaciones de envases de plástico no reutilizables realizadas con fines particulares cuando el peso de los envases objeto de dichas operaciones no exceda de 5 kilogramos.</del></p> <p><b>4. No estarán sujetas al impuesto la a fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de menos de 10 toneladas de envases de plástico no reutilizables realizadas por un mismo contribuyente durante un año natural, en los términos que reglamentariamente se determinen.</b></p>	
30	Art. 63	<p>La no sujeción al impuesto las importaciones y adquisiciones con fines particulares de envases de plástico en cantidad menor de 5kg es un <b>agravio comparativo</b> con los envases fabricados en España, por lo que se propone su reducción a 2 kg. <b>Difícilmente un viajero puede acompañarse de envases en esa cuantía sino es con una finalidad comercial.</b></p>	<p><b>Artículo 63. Hecho imponible.</b></p> <p>1. Están sujetas al impuesto la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto.</p> <p>2. También está sujeta al impuesto la introducción irregular en el territorio de aplicación del impuesto de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto. Se entenderá que se ha realizado una introducción irregular de envases de plástico no reutilizables en el territorio</p>	



			<p>español cuando su propietario no justifique que dichos productos han sido objeto de adquisición en el territorio español o que dichos envases han sido fabricados por él, o importados o adquiridos en otro Estado miembro de la Unión Europea.</p> <p>3. No estarán sujetas al impuesto las adquisiciones intracomunitarias, ni las importaciones de envases de plástico no reutilizables realizadas con fines particulares cuando el peso de los envases objeto de dichas operaciones no exceda de <b>2 kilogramos</b>.</p>	
31	Art. 64	<p>En los supuestos de fabricación, <b>trasladar el devengo a una fase posterior</b>. En concreto, en la venta del envase de plástico.</p> <p>Esta medida <b>facilitaría la gestión</b> del impuesto para los fabricantes. En ocasiones, el <b>fabricante desconoce el destino del envase que fabrica</b> (exportación, entrega interior, entrega intracomunitaria), y su uso (medicamentos, doble uso, etc.) <b>o incluso si es reutilizable o no</b>.</p> <p>Además, evita el <b>coste financiero</b> de tener que adelantar el impuesto antes de la venta del producto sujeto a tributación.</p> <p>Por último, hay que señalar que <b>el impuesto italiano</b> sobre envases de plástico de un solo uso sitúa el devengo en el momento de venta del envase por parte del fabricante a otro operador.</p>	<p><b>Artículo 64. Devengo.</b> El impuesto se devengará:</p> <p><i>1. En los supuestos de fabricación, en el momento de la venta del envase de plástico.</i></p> <p><i>2. En los supuestos de importación, en el momento en que hubiera tenido lugar el devengo de los derechos de importación, de acuerdo con la legislación aduanera, independientemente de que dichas importaciones estén o no sujetas a los mencionados derechos de importación.</i></p> <p><i>3. En los supuestos de adquisiciones intracomunitarias, cuando se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido que recaiga sobre dichas operaciones o bien, en su caso, en el momento de la recepción.</i></p> <p><i>4. En los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 63, en el momento de su introducción irregular en el territorio de aplicación del impuesto. En el supuesto de</i></p>	



			<i>que no se pueda constatar cuándo se ha producido la introducción irregular, se presumirá, salvo prueba en contrario, que esta se ha realizado en el trimestre natural anterior al del descubrimiento de la introducción irregular.</i>	
32	Art. 65	Se propone la exención no solo de envases destinados al acondicionamiento primario de medicamentos sino de aquellos que son necesarios para el transporte en condiciones adecuadas de temperatura de vacunas y otras muestras sanitarias, ya que son esenciales y no existe otra alternativa para las mismas.	<b>Artículo 65. Exenciones.</b> <i>Estará exenta, en su caso, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:</i> <i>c) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de envases de plástico no reutilizables (...) destinados al acondicionamiento primario y preservación de condiciones de medicamentos y vacunas y otras muestras o sustancias biológicas que deban transportarse en el ámbito sanitario.</i>	
33	Art. 65	Se propone la <b>exención de los envases de plástico primarios o de venta que sirvan para contener productos líquidos.</b>  Esta propuesta responde a la imposibilidad de almacenar determinados productos en envases compuestos de materiales distintos del plástico, castigando a determinados <b>sectores que no tienen otra alternativa que proteger, contener y envasar determinadas mercancías en envases de plástico.</b> Nos referimos a <b>productos líquidos</b> que debido a su composición y características o por razones de seguridad únicamente pueden ser conservados en envases de plástico. Además, el uso de otros materiales, como el vidrio, madera o metal, incrementaría exponencialmente los costes para los fabricantes, dificultaría la manipulación y transporte de los productos, el impacto medioambiental podría no verse reducido, además de que podrían afectar a las características del producto que contienen.	<b>Artículo 65. Exenciones.</b> Estará exenta, en su caso, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan: (...) <b>d) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los envases de plástico no reutilizables primarios o de venta que sirvan para contener, proteger o envasar productos líquidos.</b>	



		<p>Además de los envases para bebidas, destacan en este apartado los domésticos para productos de higiene y limpieza, y otros productos peligrosos, respecto de los que el plástico no es sólo el medio más eficiente sino el más seguro,</p> <p>Por último, conviene señalar que es una medida que está en fase de estudio por parte de las <b>autoridades italianas</b>.</p>		
34	Art. 65	<p>Se propone la exención de los productos de plástico no reutilizables que tengan la condición de <b>productos sanitarios de acuerdo con la definición de la Directiva 2007/47/EC</b>.</p> <p>Consideramos que es una medida coherente en línea con la exención ya contemplada de los envases destinados al acondicionamiento primario de medicamentos.</p> <p>En particular, se considera relevante especificar que se establezca expresamente la exención de todos aquellos <b>productos considerados esenciales en la prevención y lucha contra la propagación del COVID19</b>. No tiene sentido incrementar el coste de productos esenciales con un impuesto cuando incluso el Ministerio de Sanidad y Consumo ha fijado precios máximos de venta.</p> <p>Por otro lado, el <b>impuesto italiano</b> sobre envases de plástico de un solo uso ya contempla dicha exención, además de que se encuentra en fase de estudio por las autoridades británicas.</p>	<p><b>Artículo 65. Exenciones.</b> <i>Estará exenta, en su caso, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:</i> (...) <b>d) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los productos de plástico no reutilizables que tengan la condición de productos sanitarios de acuerdo con la definición de la Directiva 2007/47/EC.</b> <b>En particular, estará exenta la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los productos de plástico no reutilizables enumerados en el Anexo del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.</b></p> <p><i>Asimismo, dado su carácter esencial de protección sanitaria y barrera de contagio de virus, bacterias y gérmenes, estará exenta la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los productos de plástico no reutilizables destinados al envasado de productos desinfectantes de piel sana</i></p>	



			<i>(antisépticos y biocidas de higiene humana) y de superficies inscritos en el Registro Oficial de Biocidas o en el Registro Oficial de Plaguicidas, así como las lejías y los geles y soluciones hidroalcohólicas.</i>	
35	Art. 65	<p>Los envases de plásticos no reutilizables compostables generan numerosos beneficios para el medio ambiente y la economía circular. Además, el artículo 25, establece obligaciones de recogida separada para los biorresiduos de origen doméstico antes del 31 de diciembre de 2021 para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto. Se entenderá incluida también la separación y reciclaje en origen mediante compostaje doméstico o comunitario. Por otra parte, en el artículo 28, se establece que los envases que cumplan con la norma EN 13432:2000 se podrán recoger conjuntamente con los biorresiduos, con el objetivo de mejorar la preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los residuos. Por todo lo anterior, y siendo los envases de plástico compostable una alternativa a la gestión correcta de los residuos, se solicita que se exima del impuesto a los envases de plástico no reutilizables establecido en el Título VIII, a aquellos envases compostables que cumplan con la norma EN 13422.</p> <p>Por último, es necesario indicar, que <b>esta exención ya existe en otros países</b>, como por ejemplo en <b>Italia</b>.</p>	<p><b>Artículo 65. Exenciones.</b> <i>Estará exenta, en su caso, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:</i> (...) <b>d) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de aquellos envases de plástico no reutilizables que cumplan con los requisitos de la norma europea vigente UNE-EN 13432:2001 “Envases y embalajes. Requisitos de los envases y embalajes valorizables mediante compostaje y biodegradación”. Programa de ensayo y criterios de evaluación para la aceptación final del envase o embalaje» y en sus sucesivas actualizaciones, así como los que cumplan los estándares europeos o nacionales de biodegradación a través de compostaje doméstico.</b></p>	
36	Art. 66	<p>En los supuestos de fabricación, se propone que el contribuyente sea el vendedor del envase de plástico no reutilizable.</p> <p>El traslado del momento de devengo a una fase posterior a la fabricación <i>stricto sensu</i> del envase, debería venir acompañada de un cambio en el operador que ostenta la condición de contribuyente a efectos de facilitar la gestión y trazabilidad de los envases.</p>	<p><b>Artículo 66. Contribuyentes</b> <b>1. En los supuestos a los que hace referencia el apartado 1 del artículo 63, son contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen la importación o adquisición intracomunitaria. En el caso de</b></p>	



			<b>la fabricación, son contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas que realicen la primera venta.</b>	
37	Art.68	<p>Se propone <b>extender a la reducción de la base imponible a los contribuyentes que la adquisición intracomunitaria</b> de envases compuestos parcialmente de plástico reciclado. El artículo 68 del Anteproyecto de Ley solamente contempla la reducción de la base imponible con respecto al plástico reciclado utilizado por el fabricante situado en TAI.</p> <p>Con ello se pretende evitar una posible distorsión dentro del <b>ámbito de la UE</b>, ya que la redacción del artículo otorga un trato presente al producto español en detrimento de los productores establecidos en otro Estado Miembro, lo que entra en colisión con los artículos 110 y 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.</p> <p>Asimismo, y con el objeto de dar un trato igualitario a los envases de plástico, con independencia de su origen, se propone también extender la reducción de la base imponible para los <b>envases procedentes de un tercer país</b>. Todo ello, de acuerdo con la finalidad del impuesto, que no es otro que reducir el uso de envases de plástico en España y fomentar el reciclado del plástico, con independencia de su origen. Lo contrario supondría una incoherencia con una adecuada política de economía circular, al dar un distinto tratamiento a los plásticos que, procedentes de otros territorios o mares se han reciclado en España (plástico marino recuperado).</p> <p>Por último, entendemos que <b>la prueba no puede venir de un requisito exigido por la normativa sectorial interna, puesto que la regulación de la figura de gestor de residuos puede diferir dependiendo de la jurisdicción.</b></p>	<p><b>Artículo 68. Base liquidable</b></p> <p>1. Los contribuyentes que realicen la fabricación de envases podrán reducir de la base imponible del impuesto la cantidad de plástico incorporado al proceso de fabricación, expresada en kilogramos, proveniente de plástico reciclado de productos utilizados en el territorio de aplicación del impuesto.</p> <p>Para la aplicación de dicha reducción en la base imponible será necesaria la correspondiente certificación del <del>gestor de residuos</del> proveedor del plástico incorporado al proceso de fabricación.</p> <p>2. Los contribuyentes que realicen la <b>importación o adquisición intracomunitaria de envases podrán reducir de la base imponible del impuesto la cantidad de plástico reciclado incorporado al envase, expresada en kilogramos. La cantidad de plástico reciclado incorporada deberá acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.</b></p> <p>3. La base liquidable será el resultado de practicar sobre la base imponible la reducción a la que se refiere este artículo.</p>	
38	Art.68	Para la aplicación de la reducción de la base imponible, recogida en el artículo 68, se requiere la certificación de un gestor de residuos debidamente autorizado.	<p><b>Artículo 68. Base liquidable</b></p> <p>1. Los contribuyentes que realicen la fabricación de envases podrán reducir de la</p>	



		<p>Se propone <b>eliminar esta mención y hacer referencia a cualquier certificación que pueda emitir cualquier proveedor de las materias primas plásticas que incorpore material reciclado en su formulación</b>, puesto que éste el plástico reciclado puede provenir de otros operadores que no tengan la condición de gestor de residuos.</p>	<p><i>base imponible del impuesto la cantidad de plástico incorporado al proceso de fabricación, expresada en kilogramos, proveniente de plástico reciclado de productos utilizados en el territorio de aplicación del impuesto.</i></p> <p><i>Para la aplicación de dicha reducción en la base imponible será necesaria la correspondiente certificación del <del>gestor de residuos</del> proveedor del plástico incorporado al proceso de fabricación.</i></p>	
39	Art.68	<p>Los contribuyentes que realicen la fabricación de envases podrán reducir de la base imponible del impuesto la cantidad de plástico incorporado al proceso de fabricación, expresada en kilogramos, <b>proveniente de plástico reciclado de productos utilizados en el territorio de aplicación del impuesto.</b></p> <p>Para poder avanzar en la circularidad de los plásticos, se debería considerar todo el uso de material reciclado que cumpla con las definiciones establecidas según Norma UNE-EN ISO 14021. Toda limitación excesiva sobre origen o territorio va en contra de la economía circular y del libre mercado.</p>	<p><b>Artículo 68. Base liquidable.</b></p> <p><i>Los contribuyentes que realicen la fabricación de envases podrán reducir de la base imponible del impuesto la cantidad de plástico incorporado al proceso de fabricación, expresada en kilogramos, proveniente de plástico reciclado <del>de productos utilizados en el territorio de aplicación del impuesto.</del></i></p>	
40	Art.69	<p>Se propone reducir el <b>tipo impositivo para los productos incluidos en el alcance del impuesto a 0,25 euros por kilogramo.</b></p> <p>Establecer un tipo de gravamen de 0,45 euros por kilogramo implica la pérdida de competitividad de la industria nacional del plástico con otros países de nuestro entorno, poniendo en peligro la supervivencia de un sector clave en la economía española (2,7 % del PIB) y comprometido con la economía circular, que genera 93.000 empleos directos de calidad en España a través de unas 3.000 empresas, la mayoría PYMES.</p> <p>Además, llevará aparejada un encarecimiento del coste de la materia</p>	<p><b>Artículo 69. Tipo impositivo.</b></p> <p><i>1. El tipo impositivo será de 0,25 euros por kilogramo.</i></p>	





		prima, hecho que se verá reflejado en el precio final de los productos, especialmente gravoso en los productos de primera necesidad, que se incrementarán de media en un 1,6%.		
41	Art.69	<p>Alternativamente a la exclusión de su ámbito objetivo, se propone establecer un <b>tipo impositivo reducido para excluir del ámbito objetivo los envases comerciales e industriales.</b></p> <p>Son necesarios para la fabricación y producción industrial, agrícola, y de todo tipo de actividades económicas, y por supuesto para el transporte de mercancías, sin tener un sustituto en el mercado, tanto para productos líquidos como sólidos peligrosos, incidiendo el tipo actualmente propuesto de forma muy negativa en su competitividad.</p> <p>Grava a toda la industria española que usa envases industriales de plástico y la hace menos competitiva frente a la europea.</p>	<p><b>Artículo 69. Tipo impositivo.</b></p> <p>1. <i>El tipo impositivo será de 0,45 euros por kilogramo.</i></p> <p>2. <i>El tipo impositivo será de 0,25 euros por kilogramo para los envases de plástico no reutilizables comerciales e industriales</i></p>	
42	Art.69 bis	<p>En la redacción del impuesto no está prevista la posible repercusión del impuesto al adquirente de los productos.</p> <p>En este sentido, entendemos que el carácter indirecto del tributo obliga a establecer el mecanismo de la repercusión con el objeto de garantizar su finalidad, esto es, gravar el consumo específico de determinados productos y asegurar el derecho del contribuyente (fabricante u otro) de poder repercutir el importe del impuesto a su cliente.</p> <p>Además, <b>la repercusión en factura facilita la trazabilidad de los productos sujetos</b>, en aras de la eventual aplicación de un supuesto de deducción o devolución.</p>	<p><b>Artículo 69 bis. Repercusión</b></p> <p>1. <i>Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto del impuesto, quedando estos obligados a soportarlas.</i></p> <p>2. <i>La repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento análogo en la que los sujetos pasivos harán constar, separadamente del importe del producto, la cuantía de las cuotas repercutidas por este impuesto.</i></p> <p>3. <i>No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.</i></p>	
43	Art. 71	El artículo 71, relativo a las deducciones y devoluciones del impuesto,	Inclusión de un nuevo apartado 4 en el	



		<p>no contempla la posible <b>devolución del impuesto en el caso de envío fuera del territorio de aplicación del impuesto de envases lo realice un sujeto distinto al contribuyente.</b></p> <p>Por este motivo, consideramos que la norma debería contemplar este supuesto de devolución, pues, si no fuera así, se estaría perjudicando a exportaciones o entregas intracomunitarias realizadas por otros sujetos distintos del fabricante o contribuyente.</p> <p>Para poder acreditar el pago del impuesto en estos supuestos de devolución, la normativa podría prever un mecanismo de repercusión en factura del impuesto.</p>	<p>artículo 71:</p> <p><b>4. Se podrá solicitar la devolución del impuesto por parte de los sujetos que envíen productos fuera del territorio de aplicación del impuesto y acreditan que, en su adquisición, o en una previa, dichos productos fueron gravados con el correspondiente impuesto. Reglamentariamente se regularán las condiciones y requisitos para la citada acreditación.</b></p>	
44	Art. 71 bis	<p>Los SIG son gestionados por una entidad sin ánimo de lucro autorizada y se financian mediante la aportación por los envasadores o comerciantes de una cantidad por cada producto envasado puesto por primera vez en el mercado nacional. Un ejemplo de un gestor de SIG es ECOEMBALAJES ESPAÑA, S.A. que recibe las aportaciones de más de 12.000 empresas adheridas. Éstas realizan una declaración de envases anual donde reflejan la cantidad y el material de los envases que ponen en el mercado y, dependiendo de estas variables, abonan una cantidad en concepto de Punto Verde.</p> <p>Los ingresos se destinan íntegramente a sufragar a las entidades locales el coste que les supone recoger de forma selectiva los envases de plástico, cartón y papel. Es decir, los contenedores amarillos y azules, los camiones y operarios que los recogen y las plantas de tratamiento donde se seleccionan.</p> <p>En virtud de lo anterior, <b>se propone que las aportaciones que realicen los envasadores y comerciantes a entidades gestoras de SIG puedan deducir la cuota íntegra del impuesto.</b></p> <p><b>Estas aportaciones constituyen una obligación legal que se destina a sufragar el impacto medioambiental que generan los envases de plástico, por lo que entendemos que deben ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la cuota tributaria del impuesto.</b></p>	<p><b>Artículo 71 bis. Deducciones por aportaciones a Sistemas Integrados de Gestión (SIG).</b></p> <p><b>1. En las autoliquidaciones correspondientes a cada uno de los periodos de liquidación, y en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan, el contribuyente podrá minorar de las cuotas devengadas del impuesto en dicho periodo, las aportaciones satisfechas a un Sistema Integrado de Gestión, en virtud de lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 27 de abril, de Envases y Residuos de Envases.</b></p> <p><b>2. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, el exceso no podrá ser objeto de devolución ni compensación en la autoliquidación correspondiente ni posteriores, siendo la cuota resultante igual a cero.</b></p>	



		<p>Nos encontramos ante una suerte de <b>doble imposición en sentido material</b>, puesto que el ámbito objetivo del impuesto y el hecho imponible del impuesto ya resultan gravados en a la normativa sectorial.</p> <p>Además, esta obligación no solamente afecta a los envases de plástico, sino que también se extiende a otro tipo de envases (cartón, papel, etc.).</p>		
45	Art. 72	<p>Se propone que la autoliquidación del impuesto en el caso de las <b>importaciones se realice bajo las mismas condiciones que en el caso de la fabricación y adquisición intracomunitaria</b>, en lugar de vincularlo al control fronterizo típicamente aduanero de las importaciones.</p> <p>Esta propuesta <b>facilita la gestión y tramitación de las importaciones</b>, evitando añadir un elemento de demora en un ámbito en el que hace falta la mayor agilidad posible. Además, conviene señalar que <b>el coste de gestión puede resultar muy superior a la cuota efectivamente recaudada</b>.</p> <p>Por otro lado, se propone establecer obligaciones de registro y contabilidad análogas para los contribuyentes que realicen cualquiera de los tres hechos imponibles, en base a los mismos motivos.</p>	<p><b>Artículo 72. Normas generales de gestión.</b>  <i>1. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar e ingresar trimestralmente la deuda tributaria durante los veinte primeros días naturales del segundo mes posterior a cada trimestre natural.</i>  <del>En las importaciones, el impuesto se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera según lo dispuesto en la normativa aduanera.</del>          (...)  <i>5. En los términos que se determine reglamentariamente, quienes realicen adquisiciones intracomunitarias o importaciones de envases de plástico no reutilizables llevarán libro registro de existencias en soporte informático, que deberán presentar ante la oficina gestora por vía telemática dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural.</i></p>	
46	Nuevo artículo	<p>Adaptación sectorial e incentivos fiscales: finalidad medioambiental.</p> <p>Debe considerarse que el plástico objeto de gravamen no es sustituible en muchos casos, situación que viene impuesta legalmente por condiciones de salud o seguridad.</p>	<p><b>Proponemos establecer incentivos fiscales a quienes realicen una adaptación tecnológica e industrial necesaria para poder cumplir con los objetivos del impuesto.</b></p>	



		<p>Por esta razón, y precisamente en aras de cumplir con la finalidad medioambiental del impuesto, de penalizar a quien contamina y, positivamente, incentivar la protección del medio ambiente, que es el objeto último, serían deseables medidas positivas y no sólo de penalización, como las siguientes:</p> <p>Establecimiento de incentivos fiscales a quienes realicen una adaptación tecnológica e industrial necesaria para poder cumplir con los objetivos del impuesto, toda vez que sin la misma no será posible cumplir con las medidas de reciclado y podría llevar a los fabricantes a poner en la balanza los costes del reciclado frente a la no reducción de sus bases imponibles. En el Derecho comparado (Italia, por ejemplo) se contemplan créditos fiscales al efecto.</p> <p>Si estos incentivos no pudieran implementarse en este impuesto, se debería valorar la posibilidad de que se reconocieran en el ámbito de otros impuestos, como el del Impuesto sobre Sociedades.</p>		
47	Disposición transitoria primera	<p>Este apartado cita: <i>“La consideración como productos de residuos tratados en las autorizaciones otorgadas por las comunidades autónomas a los gestores de residuos antes de la entrada en vigor de esta Ley, deberán ser revisadas en el plazo de dos años”</i>.</p> <p>No consideramos suficiente el plazo de 2 años si en ese plazo no se ha desarrollado una orden a nivel nacional.</p> <p>En relación con el fin de la condición de residuo, se ha concretado ciertos extremos en cuanto al procedimiento de revisión de las autorizaciones existentes para aportar mayor claridad y seguridad jurídica en su aplicación</p>	<p><b>Disposición transitoria primera</b></p> <p><i>La consideración como productos de residuos tratados en las autorizaciones otorgadas por las comunidades autónomas a los gestores de residuos antes de la entrada en vigor de esta Ley, deberán ser revisadas en el plazo de <b>cinco</b> años”</i>.</p> <p><b>Cualquier autorización de fin de condición de residuo concedida en una Comunidad Autónoma, tendrá validez en el ámbito nacional para que no haya diferencias entre qué es residuo en las distintas Comunidades Autónomas.</b></p>	
48	Disposición final cuarta	<p>Se propone dejar fuera de este potencial régimen de responsabilidad ampliada del productor a los plásticos biodegradables de uso agrario, al igual que se ha hecho en Francia, pues no necesitan ser</p>	<p><b>Disposición final cuarta. Residuos textiles y plásticos de uso agrario.</b></p> <p><i>Reglamentariamente, en el plazo máximo de</i></p>	



		<p>recogidos, transportados y reciclados.</p> <p>Según el informe realizado por Eunomia para la Comisión Europea titulado “<i>Study to Support Preparation of the Commission’s Guidance for Extended Producer Responsibility Schemes</i>”, recomienda que no se aplique una tarifa de eco-contribución a los acolchados y plásticos biodegradables utilizados en la agricultura en el suelo de acuerdo a la norma UNE-EN 17033. Dado que estos plásticos no envases no requieren costes para la recogida, el transporte, la limpieza y el reciclado, consideramos que los plásticos biodegradables no deben estar bajo un régimen de responsabilidad ampliada del productor.</p>	<p><i>5 años desde la entrada en vigor de esta ley, se desarrollarán regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los textiles y los plásticos de uso agrario no envases en aplicación de los artículos 37 y 38. Se excluirán los acolchados y los plásticos biodegradables de uso agrario no envases utilizados en suelo según la norma UNE-EN 17033, así como las cuerdas u otros plásticos biodegradables de uso agrario.</i></p>	
49	Disposición final octava	<p>En primer lugar, se propone establecer un <b>periodo transitorio</b> hasta que comience la efectividad del gravamen del impuesto, facilitando con ello que las empresas puedan acomodarse al nuevo coste y acometer las inversiones en tecnología e I+D necesarias para reducir la magnitud del comportamiento gravado. Por otro lado, la <b>situación económica generada a raíz del covid-19</b> pone en serio riesgo la viabilidad de muchas empresas del sector del plástico, situación que se vería agravada por el establecimiento de este nuevo impuesto. Cabe destacar que la entrada en vigor del impuesto análogo italiano ha sido aplazada debido a la crisis del covid-19.</p> <p>En segundo lugar, a la vista de las manifestaciones y documentos de trabajo internos de las instituciones comunitarias, probablemente se introduzca un impuesto europeo que grave el consumo de los envases de plástico no reutilizables, lo que puede entrar en colisión con el impuesto interno.</p> <p>En concreto, la Comisión Europea cita en las Comunicaciones relativas al nuevo plan de recuperación económica tras la crisis del Covid-19, “<i>Next Generation EU</i>”, la posibilidad de que sea financiado con cargo a recursos propios tales como un impuesto sobre plásticos no reciclados, motivo por el cual, consideramos que no conviene adoptar medidas precipitadas por si el potencial impuesto comunitario fuera creado.</p>	<p><b><i>Disposición final octava. Entrada en vigor.</i></b> La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, lo anterior, la entrada en vigor del título VIII de esta Ley será con efectos desde el 1 de julio de 2023 y <b><i>tendrá carácter provisional hasta que se incorpore al ordenamiento jurídico un impuesto análogo a nivel comunitario.</i></b></p>	



		<p>Por ello, se propone <b>limitar la vigencia del impuesto hasta la aprobación de una figura impositiva análoga a nivel comunitario de forma similar a la prevista en la Disposición Final Cuarta del Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre determinados servicios digitales.</b></p>		
50	Disposición final octava	<p><b>Alternativamente, se propone establecer un período transitorio de dos años en el que resulte de aplicación una tarifa reducida</b> que atenúe el impacto del gravamen en los primeros años de vigencia. Fue el caso del Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero.</p> <p>Durante los primeros años de vigencia del impuesto, la norma estableció un régimen transitorio que permitía aplicar coeficientes reductores sobre el tipo impositivo, de modo que sólo se tributaba un porcentaje del total formalmente devengado como cuota impositiva durante los años 2014 (33%), 2015 (66%) y 2016 (66%). Si bien en 2017 fue exigible la tarifa íntegra, la LPGE para 2018 volvió a modificar el régimen impositivo, al aumentar los PCAs de referencia de buena parte de los gases sujetos al impuesto, pero reducir el coeficiente multiplicador (de 0,020 a 0,015), todo ello con el efecto neto de reducción de los tipos efectivos de los gases que no tributasen ya por el tope máximo de 100€/kg.</p>	<p><b>Disposición final octava. Entrada en vigor.</b> <i>La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, lo anterior, la entrada en vigor del título VIII de esta Ley será con efectos desde el 1 de julio de 2021.</i> <b>Para los ejercicios 2021 y 2022, el tipo impositivo del Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables regulado en el Título VIII de esta Ley será de 0,25 euros por kilogramo.</b></p>	
51	Anexo II R0305	<p>Dentro de la actividad R03 <i>Reciclado/recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluido el compostaje y otros procesos de transformación biológica)</i>, <u>actividad para la que tienen licencia todas las empresas de reciclado mecánico de plásticos</u>, y concretamente en la actividad R0305 <i>“Reciclado de residuos orgánicos en la fabricación de nuevos productos”</i>, se ha incluido la actividad de reciclado mecánico de plásticos, pero su posterior comentario: <b>“Instalaciones que fabrican nuevos productos a partir de: granza de residuos de plásticos; caucho procedente de neumáticos fuera de uso; residuos textiles; residuos de madera; etc.”</b> se dejaría fuera la actividad de reciclado mecánico</p>	<p>Se propone realizar el siguiente cambio: En la clasificación “R0305 Reciclado de residuos orgánicos en la fabricación de nuevos productos” habría que <b>sustituir “granza de residuos plásticos” por “residuos plásticos”</b> de tal manera que no genere diferencias frente a otros residuos como textiles o madera, incluidos en la misma clasificación.</p>	



	<p>de plásticos y quedaría incluido en esta clasificación los transformadores de plásticos, que nada tienen que ver con la gestión de residuos. Ello implicaría que las empresas transformadoras que utilizan granza de plástico reciclado para su producción, tendrían que tener también la condición de gestores de residuos con todo lo que ello conlleva.</p> <p>La granza reciclada de plástico (u otro formato como las escamas), proviene de los residuos plásticos los cuales tienen un proceso de reciclaje (que realizan los recicladores) que incluye: separación, triturado, lavado, secado, homogenización y en la mayoría de los casos un proceso de extrusión para obtener como producto final la granza reciclada, la cual es utilizada por los transformadores como materia prima en la fabricación de nuevos productos, por lo que, esta granza reciclada no puede considerarse como un residuo ya que, es materia prima secundaria que sustituye a la materia prima virgen, cumpliendo con los requisitos necesarios para utilizarse como tal.</p> <p>Esta consideración nos diferencia de Europa, ya que, en ningún caso los fabricantes de producto que utilicen material reciclado (ya sea granza o escama) están clasificados como gestores de residuos. Al igual que los recicladores en Europa, los cuales, están clasificados como R03. Esto hace que los recicladores españoles pierdan competitividad.</p> <p>La granza de plástico reciclado por lo general se caracteriza en base a unas normas europeas de caracterización de material reciclado (UNE-EN 15342, 15343, 15344, 15345, 15346, 15348), como si fuera materia prima. Además de existir a nivel europeo la norma sobre trazabilidad y contenido de plásticos reciclado (UNE-EN 15343 Plásticos. Plásticos reciclados. Trazabilidad y evaluación de conformidad del reciclado de plásticos y contenido en reciclado) en base a la cual existen esquemas de certificación para verificar el origen del residuo, así como el contenido de reciclado incorporado en el producto final median balanza de masas.</p>		
--	--	--	--



MINISTERIO PARA LA  
TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARIA DE ESTADO DE  
MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE  
CALIDAD Y EVALUACIÓN  
AMBIENTAL

(\*) Como máximo 1500 caracteres.

Fecha: 3 de julio de 2020

Lugar: Madrid